



MEMORANDO ✓  
20091340070151



Fecha: 20-02-2009

**PARA DOLORES BEATRIZ MEJIA PEREZ**  
**Directora Territorial Cesar (E)**

**DE Jefe Oficina Asesora Jurídica**

ASUNTO: Seguro de responsabilidad Civil

Respetada Ingeniera

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 5591 del 2 de febrero de 2009, mediante la cual solicita información sobre la responsabilidad civil de los vehículos vinculados al servicio Público de transporte de personas. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código de Comercio Colombiano, al regular el contrato de transporte, consagra la obligación del transportador de contratar un seguro que ampare los riesgos propios de su actividad, disponiendo en el artículo 994: *"Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte"*.

Por su parte el artículo 1003 del mismo ordenamiento se refiere a la responsabilidad del transportador en el transporte de personas así: *"ARTICULO 1003.- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá además, los daños causados por los vehículos utilizados por el y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, establecimiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato"*.

Mediante la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, se estableció la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de

Avenida El Dorado CAN – Ministerio de Transporte – PBX: 3240800 – <http://www.mintransporte.gov.co>



MEMORANDO  
20091340070151



transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.”

De otro lado, los decretos reglamentarios del servicio de transporte individual (taxi), colectivo municipal y mixto municipal, (decreto 171, 172 y 175 de 2001), señalan la obligación de las empresas de tomar, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.*

Las normas comentadas señalan también que. la vigencia de los seguros contemplados, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

Lo anterior para destacar que el servicio público de transporte de personas, en sus diferentes modalidades, debe ser prestado por empresas debidamente habilitadas por el por la autoridad de transporte y que por disposición del Código de Comercio y de los decretos reglamentarios, éstas deben ampararse a través de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben permanecer vigentes so pena de la

MEMORANDO

20091340070151



inmovilización de los vehículos.

En el caso planteado en su oficio, se debe resaltar que cuando un vehículo de transporte de pasajeros cambia de empresa necesariamente debe salir de la póliza que amparaba la primera empresa y ser incluida dentro de los seguros de la segunda empresa puesto que la obligación de estar amparado es de la empresa, es decir la empresa debe ser la asegurada, sin embargo existen algunas aseguradoras que amparan tanto a la empresa como al propietario, pero para el Ministerio de Transporte lo importante y necesario es que la empresa a la que este vinculado un vehículo cuente con los seguros de responsabilidad civil y que cada vehículo vinculado este incluido en las mismas.

Con respecto a la póliza para el transporte de combustible, una vez analizado el contenido de la Resolución 1705 de 1991 y verificada su vigencia, se vislumbra que citada norma no es clara en determinar quien debe ser el asegurado, si la empresa transportadora o el propietario del vehículo, razón por la cual debemos considerar que en materia de transporte público el artículo 6 de Decreto 173 de 2001:

**ARTÍCULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA:** *Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (El subrayado es nuestro)*

De lo anterior se deduce que en materia de transporte público el asegurado debe ser la empresa responsable de la operación del transporte, en consecuencia cuando se realiza un transporte privado (siendo el propietario del vehículo el dueño de la cosa transportada), éste debe ser el asegurado. Sin perjuicio que se presente una póliza en la que además de asegurar a la empresa que expide el manifiesto, también se asegure la responsabilidad del propietario.

Cordialmente:



**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica